



Roj: **SAP M 13845/2018 - ECLI: ES:APM:2018:13845**

Id Cendoj: **28079370062018100655**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **25/10/2018**

Nº de Recurso: **189/2018**

Nº de Resolución: **797/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **MARIA DE LA ALMUDENA ALVAREZ TEJERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 06 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 6 - 28035

Teléfono: 914936868,914934576

Fax: 914934575

37051530

N.I.G.: 28.079.00.1-2017/0011252

Procedimiento sumario ordinario 189/2018

Delito: Agresiones sexuales

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 37 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento sumario ordinario 198/2017

SENTENCIA Nª 797/2018

Sr. Presidente

D. PEDRO JAVIER RODRIGUEZ GONZALEZ PALACIOS

Magistradas

Dª DELIA RODRIGO DÍAZ

Dª Mª DE LA ALMUDENA ÁLVAREZ TEJERO (Ponente)

En Madrid, a 25 de octubre de 2018

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial de Madrid la causa instruida con el número de rollo sumario 198/2017, procedente del Juzgado de Instrucción nº 37 de Madrid, y seguida por el trámite de Procedimiento Ordinario, Sumario, por delito un delito de abuso sexual y otro de hurto, **contra D. Vidal** con NIE N° NUM000 , en situación regular en España, mayor de edad, nacido en Cochabamba (Bolivia) el NUM001 de 1982, hijo de Jose Miguel y Verónica , con domicilio en la CALLE000 n° NUM002 - NUM003 de Madrid, en situación de libertad provisional por esta causa, sin antecedentes penales, en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal, y el acusado, D. Vidal , representado por el Procurador de los Tribunales D. JOSE CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ y defendido por la Letrada Dª. Mª BEGOÑA CASTRO JOVER.

Ha sido ponente la Magistrada Dª Mª DE LA ALMUDENA ÁLVAREZ TEJERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Ministerio Fiscal, califico los hechos de autos como constitutivos de un delito de abuso sexual de los artículos 181.1.2 Y 4 del Código Penal y de un delito de hurto del art. 234.1 del Código Penal, de los



que era responsable en concepto de autor el acusado **D. Vidal**, solicitando se le imponga, la pena de ocho años de prisión con inhabilitación absoluta, por el delito de abuso sexual, y de conformidad con el art. 57 del Código Penal, se imponga la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a D. Adoracion o de su domicilio o lugar de trabajo, y comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo superior de 9 años a la duración de la pena de prisión solicitada, y conforme al art. 192.1 del Código Penal, procede imponer la medida de libertad vigilada consistente en la participación en cursos de formación sexual por tiempo de cinco años. Por el delito de hurto, el Ministerio Fiscal, interesa la pena de 18 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas. Y en concepto de responsabilidad civil el Ministerio Fiscal solicito que el acusado indemnizara a la víctima, Adoracion, en la cantidad de 450 euros por los efectos y dinero sustraídos y no recuperados y con 6.000 euros por el daños moral causado. Dichas cantidades serán incrementadas por aplicación del interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La Defensa del acusado, D. Vidal, mostró su disconformidad con los hechos del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, al entender que no han acreditado los hechos objeto de acusación, entendiéndose que procede su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en el acto del Juicio, modifico su calificación, en su conclusión cuarta en el sentido de calificar el delito de abuso sexual y no de violación como constaba en su escrito.

La defensa de D. Vidal, elevó a definitivas sus conclusiones, reiterando la absolución del acusado al no haber quedado acreditados los hechos constitutivos del delito de abuso sexual que se le imputa, y respecto al delito de hurto, la condena debe limitarse a los 300 euros que el acusado ha reconocido haber sustraído a la víctima.

HECHOS PROBADOS

SE DECLARA PROBADO:

PRIMERO.- Que D. Vidal con NIE N° NUM000, mayor de edad, sobre las 23,30 horas del día 17 de enero de 2017, contrato por teléfono los servicios profesionales de carácter sexual de D^a Adoracion, que ofertaba a través de la página de internet "Pasion.com", pactando ambos un pago de 300 euros por los servicios, acudiendo conforme, a lo convenido, al domicilio sito en la C/ DIRECCION000 n° NUM004 NUM005 NUM006 de Madrid. Una vez allí, el procesado entrego la cantidad pactada a la Sra. Adoracion, y ambos estuvieron bebiendo cervezas en el salón de la vivienda, cervezas que había llevado el procesado, quien en un descuido de D^a Adoracion, echo en la bebida de esta, **Zolpidem**, sustancia con propiedades hipnóticas y sedantes que inducen al sueño, e insistiendo el acusado para que bebiere, acudiendo ambos al dormitorio, momento en que la Sra. Adoracion, como consecuencia de haber ingerido el mencionado medicamento, se sintió mareada, perdiendo la conciencia, quedándose dormida, aprovechando el procesado tal circunstancia y movido por el ánimo de dar satisfacción a su deseo libidinoso, la levanto el vestido, quitándole la ropa interior, la penetro vaginalmente, sin preservativo, marchándose D. Vidal de la vivienda, apoderándose previamente de los 300 euros, así como dos teléfonos móviles de la perjudicada que se encontraban en la mesa de la cocina, uno marca Mywigo Excite GIII y un móvil LG Bello, que han sido valorados en la cuantía de 155 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos, de un delito de abusos sexuales, tipificado en el art. 181-1, 2 y 4., y así mismo son constitutivos de un delito de hurto, previsto y penado en el art. 234 del Código Penal.

En el delito de abuso sexual se tipifica la conducta del que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, señalando el apartado 2, que a los efectos del apartado anterior se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto. Agravando la pena a imponer, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o la introducción de miembros corporales u objetos por de las dos primeras vías.

La Jurisprudencia ha venido señalando como características del abuso sexual las siguientes: (1) un elemento objetivo de contacto corporal o tocamiento impúdico o cualquier otra exteriorización o materialización con significativo sexual, cuya variedad es múltiple, incluyéndose, con distinta significación punitiva, el acceso carnal; (2) ese elemento objetivo o contacto corporal puede realizarse tanto ejecutándolo el sujeto activo sobre



el cuerpo del sujeto pasivo como con maniobras que éste realice sobre el cuerpo de aquél, siempre que estas se impongan a personas incapaces de consentir libremente; y (3) un elemento subjetivo o tendencial, que tiñe de antijuricidad la conducta y que se expresa en el clásico "ánimo libidinoso" o propósito de obtener una satisfacción sexual. Tales elementos concurren en el caso de autos, por cuanto el acusado, con ocasión de haber contratado unos servicios de índole sexual, por los que en principio satisfizo la suma de 300 euros, echó a la bebida de la víctima una sustancia, **zolpidem**, medicamento que anuló su voluntad y la privó de tomar la decisión de mantener o no las relaciones sexuales que había pactado con el procesado, entonces cliente, y aprovechándose de los efectos que produjo el medicamento en la víctima, una vez que satisfizo sus deseos sexuales, recuperó los trescientos euros que había pagado, y se apoderó de dos teléfonos móviles de la Sra. Adoracion, abandonando el domicilio donde esta ejercía la prostitución.

Siendo esa sustracción del dinero y de los móviles, constitutiva del delito de hurto que se imputa al procesado, al concurrir los requisitos del tipo penal previsto en el art. 234.1 que sanciona al que con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, en el presente caso D. Vidal, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueña, se apoderó de los efectos mencionados.

SEGUNDO.- Se acusa a D. Vidal de dos delitos, uno de abuso sexual, previsto y penado en el artículo 181. 1, 2 y 4 del Código Penal y otro delito de hurto, previsto y penado en el artículo 234 del mismo Texto Legal, por lo que procede examinar y valorar la prueba practicada en el plenario, recordando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, Sala Segunda, entre otras en la Sentencia 1247/2009 de 11 Dic. 2009, Rec. 669/2009, que señala:

" Ante todo hemos de resaltar la obligación de cada juzgado o tribunal de expresar en su resolución condenatoria la prueba de que se vale como respaldo de los hechos probados que ha de fijar como base de sus pronunciamientos. Ha de existir en estas sentencias una motivación fáctica. Si no la hay, se infringe el art. 120.3 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva, así como también el relativo a la presunción de inocencia..."

La realidad de los delitos imputados al acusado, estimamos que ha quedado suficientemente acreditada tras las pruebas practicadas en el acto del juicio oral. Cierto es, respecto al delito de abuso sexual, que básicamente no se contó más que con las versiones de la víctima y el acusado, -circunstancia ésta habitual en este tipo de delitos en los que lo lógico es que no existan testigos presenciales- y que el citado ha negado en todo momento haber cometido los hechos que se le imputaban, por lo que, conforme a reiterada jurisprudencia, hay que dar credibilidad a aquélla de las dos que venga robustecida por datos objetivables para poder desvirtuar la presunción de inocencia y, a partir de ello, junto con los indicios resultantes y demás pruebas practicadas poder llegar el Tribunal a obtener su convicción conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882).

La prueba practicada en el plenario, consistió, en primer lugar en la declaración del acusado, D. Vidal que admitió haber contratado los servicios de índole sexual, a través de la página web "Pasion.com", desde su teléfono, sobre las 23 horas, del día 18 de enero de 2017, identificándose con otro nombre que no recordaba, que pactó con D^a Adoracion, pasar la noche, manteniendo relaciones sexuales por 300 €. y que él llevaría unas cervezas. Sostuvo fue al domicilio indicado por la Sra. Adoracion sobre las 24 horas, previamente compró las cervezas que llevó, en concreto entre 8 o 10 cervezas de la misma marca, "Mahou". Al llegar pagó los 300 euros, y estuvieron bebiendo en el salón de la vivienda sobre unas dos horas, añadió que había más gente, porque les vio pasar cuando iban al cuarto de baño. Durante esas dos horas, él fue unas dos veces al cuarto de baño y ella a la cocina. Posteriormente se fueron al dormitorio, donde ella empezó a hacer su trabajo, seducirle, no preocupándose ninguno de los dos por utilizar preservativo.

Manifestó el procesado, que no bebieron ninguna cerveza de la marca "San Miguel", que no cree que compartiera con ella ninguna cerveza, que él se tomó entre 4 y 5 cervezas y ella unas 3, siempre de la marca "Mahou", que no echó ningún medicamento en ninguna cerveza. A la habitación cada uno se llevó su bebida, estaban mareados y después de mantener las relaciones sexuales se quedaron dormidos. No se desnudaron, ella llevaba un vestido corto y él se quitó los pantalones y se abrió un poco la camisa. Añadiendo respecto al preservativo, que ella le decía con morbo, que la dejara embarazada, la penetró y eyaculó. Al despertarse de madrugada, debió dormir una hora y media, se fue al cuarto de baño y al volver vio que en un mueble estaban los 300 euros y los cogió, porque estaba mareado, se fue de la vivienda sobre las cuatro, llegó al coche y se durmió hasta las 10 de la mañana.

Relato que ella guardó algunas cervezas en la nevera, y que le decía que fueran a un karaoke y le ofrecía llamar a un amigo policía u otra persona para que les llevaran cocaína, declinando el ofrecimiento porque al día siguiente trabajaba.

Declaraciones a los que este Tribunal, no otorga credibilidad al haber sido contradichas por las pruebas practicadas en el plenario, como se expondrá, teniendo que recordar que ésta ha de sumarse como claro contra



indicio a la contundente prueba de cargo practicada en su contra. Pues como enseña la sentencia del Tribunal Supremo nº 758/2006, de 4 de julio, la explicación que se califica de irrazonable constituye un elemento más que refuerza la convicción de la Sala. Posibilidad admitida por la jurisprudencia (SSTS. 17.11.2000, 9.6.99), que recuerda que si el acusado carece de la carga probatoria, introduce definitivamente un dato en el proceso que se revela falso o bien efectúa manifestaciones exculpatorias no convincentes o contradictorias, aunque por sí solas no son suficientes para declarar culpable al acusado, si pueden ser un dato más a tener en cuenta en la indagación rigurosa de los hechos ocurridos. Es decir que la manifiesta inverosimilitud de las manifestaciones exculpatorias del acusado, no implica invertir la carga de la prueba, ni vulnera el principio "nemo tenetur", cuando existan otras pruebas relevantes de cargo que, por sí mismas, permitan deducir racionalmente su intervención en los hechos. En estos casos se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo y dicha prueba no se le contraponen una explicación racional y mínimamente verosímil, sino que por el contrario las manifestaciones del acusado por su total ausencia de explicación alternativa plausible refuerzan la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada.

Así se pronuncia la STS 15.3.2002 "es cierto que no recae sobre el acusado la carga de probar su inocencia, pero cuando existen pruebas de cargo serias de la realización de un acto delictivo ... la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, explicación "reclamada" por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna".

CUARTO.- Los hechos declarados probados se concluyen de la prueba practicada y de la valoración de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 741 de la L.E. Crim, considerándose prueba de cargo, la declaración de D^a Adoracion, que en cuanto al medio y precio de la contratación de sus servicios así como el lugar de prestación de los mismos y el pago de estos, es coincidente con el relato de hechos del procesado, también sostuvo que dejó los 300 euros en la cocina, junto con los dos teléfonos, el personal y el de trabajo y que el acusado llevó unas cervezas, de color blanco, y que bebió a instancias del Sr. Vidal, a pesar de que ella no bebe porque le sienta mal el alcohol, ya que este le dijo que sentía incómodo bebiendo sólo. En la casa no había más cervezas que las que llevó el procesado y añadió que había otra pareja en otra habitación, y que estuvieron en el salón unas dos horas, bebiendo, ella vigilaba la cocina e incluso el acusado le interrogó sobre porque no iba al baño, lo que le hizo preguntarse porque quería que fuera. En un momento dado el Sr. Vidal vertió una cerveza y ella se fue a la cocina a buscar un trapo para limpiar, y es el momento en que ella cree que aprovechó para echarle algo en la bebida. Ese día ella no había consumido ningún medicamento, y unos días antes es posible que consumiera cocaína y alguna medicina para el resfriado, y no es cierto que ofreciera al acusado cocaína. Se fueron a la habitación cuando él le dijo que le iba a hacer un masaje, y ella se quedó dormida, hasta las cinco de la mañana, notando que estaba húmeda, porque el procesado eyaculó, por lo que se fue al cuarto de baño, observado que la puerta de la casa estaba abierta, y que faltaba el dinero y los teléfonos.

Negó la perjudicada haber pactado mantener relaciones sexuales sin preservativo. Aviso a la pareja que estaba en la vivienda, llevó las cervezas que se encontraban en el salón a la habitación que dejó cerrada, aunque la misma no tiene llave, por sí había que tomar huellas, y se marchó con la pareja, que le acompañaron a comisaría y se iban a trabajar. Interrogada sobre porque mantuvo que no tenía llaves de la casa, cree que lo que dijo era que las tenía en el coche, luego dijo que creía que las tenía Ángeles, cuando quedó con la Policía para ir a la vivienda.

El testimonio de la víctima al que este Tribunal otorga credibilidad, y constituye prueba de cargo suficiente, al margen de las contradicciones indicadas por la defensa del procesado, respecto a la llave de la puerta de acceso al domicilio, en principio la víctima sostuvo que la había perdido, y que para realizar la inspección ocular había que esperar a que localizara a su amiga Ángeles, tal y como se desprende de lo obrante en el atestado, en la diligencia de comunicación al folio 46 de las actuaciones de instrucción, constando que sobre las 12,30 horas del 18 de enero de 2018, folio 52, diligencia de comunicación, en la que la Sra. Adoracion, a través del teléfono NUM007 pone en conocimiento que hasta las 22 horas de ese día 19 de enero de 2018, no podrá llevarse a cabo la mencionada inspección ocular, ya que hasta esa hora su amiga Ángeles no va al domicilio, siendo Ángeles la persona con la que comparte el alquiler del piso, donde desempeña su trabajo. Posteriormente sobre las 21,30 horas del mencionado día 19 de enero, la Sra. Adoracion comunica que ya tiene las llaves de la casa, folio 54, comunicando la Brigada de Policía Científica que la inspección se llevara a efecto el día 20 de enero de 2018, sobre las 9 de la mañana, folio 55. Finalmente se realizó a las 10,25 horas (folio 87). En cuanto a las contradicciones existentes respecto a la posible existencia de una cerradura en la habitación en la que se produjeron los hechos, manteniendo la perjudicada en principio que la habitación estaba cerrada con llave, en el plenario manifestó que lo que quería decir es que nadie podía acceder a la habitación por que la casa estaba cerrada con llave. En cualquier caso, las mencionadas contradicciones, no desvirtúan el núcleo de su testimonio, como tampoco lo desvirtúa el hecho de que recordara o no si llevaba ropa interior.



No hay que olvidar, que la Sra. Adoracion , había ingerido, unas horas antes de interponer la denuncia, un medicamento, hipnótico, con alcohol, que le produjo entre otros efectos, quedarse profundamente dormida, somnolencia, e incluso le pudo producir pérdida de conciencia.

Posteriormente, declaró en calidad de testigo, la funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía con carne profesional nº NUM009 , que relato que acompañó a la víctima al Hospital "la Paz", y participio en la Inspección Ocular del domicilio. La víctima no tenía las llaves de la casa, pero sí de la habitación, en el domicilio no había nadie, y no recordando si la habitación tenía o no cerradura. Trasladaron las muestras del hospital a la comisaría sin incidencias.

El Funcionario del Cuerpo de Policía Local con carne profesional, nº NUM008 , cuya actuación consistió en llevar una muestra de cabello, que le fue entregada por un funcionario del juzgado de Instrucción nº 37 para que los trasladara al Instituto de Toxicología, lo que realizo sin incidencias.

El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carne profesional nº NUM010 , relato su intervención consistente en recibir declaración a la víctima y la recogida de muestras en el Hospital la Paz, llevándolas a sus dependencias sin incidencias, no recordando haber participado en ninguna otra actuación.

Testimonios que corroboran la correcta cadena de custodia de las muestras obtenidas que han sido objeto de peritación, sin que dicha cadena de custodia haya sido impugnada por la defensa del procesado.

A continuación se practicaron las periciales, en primer lugar, el funcionario con carne profesional nº NUM011 , uno de los autores del informe de identificación lofoscópica, que obra a los folios 125 a 128, del sumario de Instrucción, se ratificó en el mismo, señalando que las huellas se identifican en las latas de cerveza, que se encontraban en la mesilla, encontrándose asentadas once huellas, de las que nueve eran del acusado, localizadas tanto en las latas de la marca "San Miguel" como en las de la marca "Mahou". Se identificó al acusado porque tenía antecedentes policiales.

El resultado del informe de identificación lofoscópica, desmiente las afirmaciones del procesado y acredita de forma objetiva, que D. Vidal , no solo bebió de las latas de cerveza de la marca "Mahou", tal y como sostuvo en su declaración, sino que bebió de una lata de cerveza de la marca "San Miguel.

Valorándose el resultado del informe pericial como una dato objetivo, que corrobora el testimonio de la perjudicada, y por tanto como prueba de cargo.

En segundo lugar, los facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con carne profesional nº NUM012 y NUM013 , autores del informe obrante a los folios 178 a 181, del sumario instruido, sobre la muestra de cabello de D^a Adoracion . Se afirmaron y ratificaron en su informe, señalando que en la muestra analizada, se ha detectado, en el primer segmento, es decir, de 0 a 2 meses antes, Clorfeniramina, Hidroxicina y **Zolpidem**, utilizándose la primera sustancia, de las mencionadas, para tratar resfriados, siendo un antiestaminico, ligeramente sedante. La segunda sustancia se utiliza para alergias, siendo también un antiestaminico, desprendiéndose del análisis realizado, que la víctima lo había consumido, por lo menos durante los cuatro meses anteriores, tratándose de un consumo repetido. Finalmente la tercera de las sustancias detectada, se utiliza para inducir el sueño, influyendo en la voluntad de la persona que la ingiere.

Lo que acredita la ingestión por parte de la víctima de una sustancia para inducir al sueño que influyó en su voluntad.

En tercer lugar, prestaron declaración los autores del informe pericial, realizado por la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de Policía Científica, obrante a los folios 150 a 153 de las actuaciones del Juzgado de Instrucción, el funcionario facultativo con carne profesional CP NUM014 y el personal laboral con nº de identificación CP NUM015 , se afirmaron y ratificaron en su informe, realizando los análisis de las muestras de sangre, orina de la víctima y el líquido de una lata de cerveza, detectando ZOLPIDEN, en las tres muestras, señalando en las observaciones de su informe, que "El **zolpidem**" es un principio activo con propiedades hipnóticas y sedantes que inducen al sueño. Los medicamentos con **zolpidem** están indicados para el tratamiento de trastornos como el insomnio. La clorfenamina, pseudoefedrina, dextrometorfano e ibuprofeno, sustancias que se detectaron en la orina y en la sangre, aparecen asociados en varios medicamentos indicados para el tratamiento de resfriados.

En el plenario sostuvieron que el medicamento, en relación con el **ZOLPIDEM**, produce sueño y su consumo puede producir la anulación de la voluntad, el tiempo que tarda en hacer efecto es corto, aproximadamente dos horas, dependiendo de la dosis y de la persona que lo ingiera, siendo importante, respecto a sus efectos, el consumo, de la sustancia junto a alcohol.



Informe que corrobora el testimonio de la víctima, cuando sostuvo que el acusado le echo alguna sustancia en la cerveza que bebió, apareciendo restos de dicha sustancia tanto en la lata de cerveza "San Miguel", como en la orina y sangre de la Sra. Adoracion .

Finalmente, prestaron declaración la Inspectora con carne profesional nº NUM016 y la facultativa CP nº NUM017 , que se ratificaron en el informe de ADN que elaboraron, obrante a los folios 195 a 202 del sumario de instrucción, en cuyos resultados se recoge, entre otras apreciaciones, A) Analíticos

Primero: Se evidencia la presencia de espermatozoides en las muestras 01.01-Lavado vaginal, nº 02.01.- Torunda vaginal y nº 03.01.- Torunda rectal. Se ha extraído ADN a partir de los ismos y de las células que les acompañan de las dos primeras muestras. No se ha logrado extraer ADN de la 2ª Lisis de la muestra nº 03.01.- Torunda rectal.

Segundo, Se ha extraído ADN de los restos celulares de la muestra nº 05.01 Torunda (sábana Bajera... y se ha extraído ADN de los restos celulares de las muestras 07.01, nº 07.02.- Torundas (latas cerveza San Miguel), nº 08.01, nº 08.02.-Torundas (latas de cerveza Mahou).

Obteniendo perfil genético procedente de varón a partir del ADN extraído de los espermatozoides evidenciados en el lavado vaginal y en la torunda vaginal y de los restos celulares presentes, siendo dicho perfil COINCIDENTE con el obtenido a partir de la muestra indubitada de Vidal .

También se ha obtenido el perfil genético de Adoracion a partir de su muestra indubitada. Dicho perfil genético es coincidente con el perfil genético obtenido a partir del ADN extraído de los restos celulares presentes en la muestra nº 08.01.- Torunda (latas de cerveza Mahou).

En tercer lugar, añade el informe se ha obtenido una mezcla de, al menos dos perfiles genéticos a partir del ADN extraído de los restos celulares presentes en las latas de cerveza San Miguel, siendo dicha mezcla compatible con el perfil genético de Vidal y con el de Adoracion .

Así se concluye que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la víctima, y que bebió cerveza tanto de la marca Mahou, como San Miguel, e incluso que esta última la compartió con la víctima.

De la valoración en conciencia de la prueba practicada en el plenario, se concluye que se ha practicado prueba de cargo suficiente, que desvirtúa el principio de presunción de inocencia, habiendo quedado acreditado que D. Vidal , tras contactar con la víctima para contratar sus servicios sexuales, la drogo, echando **Zolpidem**, en la cerveza que consumió y aprovechándose de los efectos que tal medicamento produjo en la Sra. Adoracion , la penetro y eyaculo, privando a la perjudicada de la toma de decisión sobre el mantenimiento de las relaciones sexuales, por mucho que hubiera contrato sus servicios, y en principio la víctima hubiera accedido a dicho acceso carnal. Habiendo quedado igualmente acreditado, al reconocer parcialmente los hechos, la sustracción de los 300 euros, que inicialmente había pagado por los servicios contratados, así como la sustracción de los teléfonos, no solo por la declaración de la víctima sino por los datos que obran en el atestado, una vez aclarada la marca del uno de los teléfonos que en principio se denunció como HAWEI, nº NUM018 , siendo en realidad de la marca MY WIGO y el teléfono móvil de la marca LG, modelo Belo, número NUM007 , manifestando la perjudicada en su denuncia inicial que al llegar a su domicilio particular podría aportar el IMEI, y al que se realizaron llamadas por parte de la policía, resultado estas negativa, a las 22 horas, a las 23 horas y a las 23,30 horas del día 18 de enero de 2017, así como a las 00.00 horas del día 19 de enero de 2018, constando al folio 60 del atestado, que la víctima proporcionó el número de IMEI del teléfono marca LG-BELLO NUM019 , y el del número de abonado 603.22.4613, con nº de IMEI NUM020 , averiguándose que el usuario del móvil NUM021 , que realizó la llamada el día 17 de enero de 2017, a las 11,20 horas, era de la compañía ORANGE ESPAGNE S.A UNIPERSONAL, siendo el usuario del mismo, el hoy procesado. Datos que justifican la sustracción de los móviles, y las gestiones que tuvo que hacer la víctima, para duplicar las tarjetas y poder contactar con la Policía.

QUINTO.- De tales delitos de abuso sexual y de hurto, resulta criminalmente responsable D. Vidal , en concepto de autor, a tenor del artículo 28 del Código Penal, por su participación directa, material y voluntaria que tuvo en su ejecución, tal y cómo ha quedado acreditado de la prueba practicada

SEXTO.- En la realización de los expresados delitos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

SEPTIMO.- Respecto a la penas a imponer procede imponer a **D. Vidal :**

1º.- Por el delito de abuso sexual previsto y penado en el art. 181, 1. 2 y 4, que sancionan la conducta tipificada con la pena de prisión de cuatro a diez años, en atención a las circunstancias concurrentes de los hechos, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de conformidad con el artículo 66.6 del Código Penal, que permite imponer la pena en toda su extensión, procede individualizar la pena de CUATRO



AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN , imponiendo la pena en su tramo mínimo, e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

2º.- Por el delito de detención hurto, previsto y penado en el art. 234 del Código Penal, no concurriendo tampoco circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de conformidad con el artículo 66.6 del Código Penal que permite imponer la pena en toda su extensión, procede individualizar la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena. Señalando el Código Penal en su artículo 234 la pena de prisión de seis meses a dieciocho meses de prisión, se impone la pena mínima, dadas las circunstancias en que se produjeron los hechos y el reconocimiento parcial por parte del acusado de estos.

3º.- Además se impone al acusado la medida de libertad vigilada de cinco años, ya que el artículo 192 del Código Penal, en la redacción dada por la LO 5/2010, establece la obligada imposición de la medida de seguridad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad a los condenados a la pena de prisión por un delito comprendido en el Título VIII del Libro II del Código Penal, con una duración de cinco a diez años en el caso de tratarse de un delito grave, como el aquí enjuiciado. Defiriendo el artículo 106 del Código Penal el concreto contenido de la medida a la fase de ejecución de la sentencia.

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 116 y siguientes del Código Penal, disponiendo el primero de ellos , que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, D. Vidal deberá indemnizar a D^a Adoracion en la suma de 450 euros por los efectos y el dinero sustraído y en la suma de 3.000 euros por el daño moral causado a consecuencia de los hechos que han sido objeto de enjuiciamiento.

NOVENO.- Las costas procesales han de imponer-se a los autores de todo delito, a tenor de lo establecido en el art. 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Vidal , como autor criminalmente responsable de:

-un delito de abuso sexual, a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena.

-y de un delito de hurto, no concurriendo tampoco circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Así mismo se impone la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de cinco años.

Y Vidal deberá indemnizar a D^a Adoracion , en la suma de cuatrocientos cincuenta euros (450 €) por los efectos sustraídos y en la suma de tres mil euros (3.000 €) por daños morales, con la imposición del pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, presentado ante esta Audiencia dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la última notificación, y de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.